



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2020

Expediente No. 2017-00041

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020 (folio 598) mediante el cual se requirió por desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, se está violando el principio de igualdad de las partes, el principio de preclusión propio del derecho procesal y el principio de legalidad del proceso por lo que repone el auto en ciernes de inaplicación por tercera vez del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Traslado del recurso:
Guardaron silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que por auto del 19 de febrero de 2020, el Despacho requirió a la PARTE ACTORA conforme el artículo 317 numeral del C.G.P que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

No hay lugar a reponer el auto objeto de reproche por cuanto lo que se hizo fue requerir al demandante para que cumpliera la carga procesal respectiva a efectos de continuar con el curso del presente proceso verbal, por lo que no hay lugar a los argumentos esgrimidos por el abogado del extremo pasivo, máxime aun cuando no fue a dicha entidad a la que el Despacho requirió.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,



Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a la documental arrimada a folios 606 a 632 por la parte demandante se le REQUIERE para que acredite que con el envío del aviso del artículo 292 del C.G.P remitió copia de las providencias a notificar, las cuales deben estar cotejadas por la empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

2aee347ee8f120bac7ce64a9f8e6125f1a38acb3692ed7d3a9b4781c82d9ff8

9

Documento generado en 14/08/2020 11:56:27 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2017-01524-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BELTRAN CAMACHO JOSÉ GABRIEL MENDEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	AV INGENIEROS LTDA – EN LIQUIDACIÓN
PROVIDENCIA:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta oportunamente por la AUXILIAR DE JUSTICIA – CURADOR AD LITEM de la demandada **AV INGENIEROS LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, denominada **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**. (numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso).

LO ALEGADO:

Señala la profesional en derecho que, el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado podrá proponer como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda la denominada no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Lo anterior, lo recalca por cuanto el numeral 5° del artículo 375 ibíd, instituye que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**”*

Indica que, en el presente caso el bien objeto de usucapión está gravada una anotación por HIPOTECA la cual, fue constituida por la parte demandada y a favor de GRANBANCO S.A. – BANCAFE, mediante Escritura Pública No. 3370 del 6 de septiembre de 1994, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá D.C., y no aparece cancelada



Por lo anterior, solicita que se decrete la prosperidad de la excepción previa enlistada en el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso, por no haberse efectuado la citación del acreedor hipotecario GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., al tenor de lo normado en el numeral 5° del artículo 375 ibidem; y con ello, se ordene la citación del mismo para sanear el proceso del vicio que adolece.

Por su parte, el extremo demandante no se opone a la excepción invocada por el apoderado judicial del extremo demandado y solicita que se cite como acreedor hipotecario a GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que dados los aspectos facticos esbozados por el apoderado de la parte demandada, como fundamento de las excepciones planteadas, es claro inferir que los mismos van enfilados a alegar una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones, la cual está consagrada en el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se evidencio que efectivamente en los Certificados de Tradición allegados con el libelo demandatorio, existen en la anotación 001 del 28-09-1994, una hipoteca a favor de GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión por lo que de conformidad con el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 5° del artículo 375 ib., se debe declarar probada la excepción previa denominada **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, sin mayores disquisiciones pues, del mismo Certificado de Tradición se desprende la prueba.

Por último, teniendo en cuenta que el extremo demandante no se opuso a la prosperidad de la excepción previa no se condenara en costas. Lo antepuesto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, planteada por la demandada **AV INGENIEROS LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, dentro del presente proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto, la parte demandante no se opuso a la prosperidad de la excepción previa (Art. 365 No. 9 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 18/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15628b42f8f97e16f644ba729b93c0d9972d7c3146ab8cfab372107fe8316bf9

Documento generado en 14/08/2020 01:54:29 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2017-01524-00

Téngase en cuenta que se efectuó la notificación de la admisión de la demanda de fecha 13 de febrero de 2018 (folio 75 dorso), proferido en el presente asunto al Curador Ad-Litem del extremo demandado AV INGENIEROS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, en forma personal (folio 153), quien, dentro del término de traslado concedido, dio contestación a la demanda (folios 154-156) y formulo excepciones previas en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Por otra parte, procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud elevada por el AUXILIAR DE JUSTICIA – CURADOR AD LITEM del demandado tendiente a la práctica de interrogatorio de parte a MARTHA CECILIA BELTRAN CAMACHO, y a JOSÉ GABRIEL MENDEZ SARMIENTO, a las pruebas denominadas trasladada y de oficio.

Al efecto el artículo 169 del Código General del Proceso indica claramente que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando **sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, alegaciones que solo pueden ser realizadas mediante excepciones.**

Ahora bien, revisada la contestación presentada por el AUXILIAR DE JUSTICIA – CURADOR AD LITEM del demandado no se avizora las excepciones que ameriten la práctica de pruebas, por consiguiente, se rechaza de plano¹ el interrogatorio de parte a MARTHA CECILIA BELTRAN CAMACHO, y a JOSÉ GABRIEL MENDEZ SARMIENTO, y las denominadas prueba trasladada y de oficio, toda vez que trata de una prueba inútil, máxime cuando no se está haciendo uso del derecho de contradicción.

Por lo expuesto, se hace necesario instar a la profesional del derecho para que sea más diligente en el trámite de los procesos y así evitar la congestión de los despachos judiciales mediante peticiones de esta índole.

Por ultimo, como se advierte que en los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50S-40234407 y 50S-40234414, registran hipoteca a favor de **GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme se observa en la anotación No. 001 de los correspondientes certificados de tradición y libertad emanados de Instrumentos Públicos, visto a los folios 5-8 del cuaderno principal, se ordena citar al acreedor hipotecario con el objeto de que haga valer sus

¹ Art. 168 del Código General del Proceso
AMDS



créditos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible, para lo cual cuenta con un **término de veinte (20) días contados a partir de la notificación**, de acuerdo a lo establecido por el inciso 2° del artículo 462 del C.G.P. el cual señala : “(...) Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado(...).”

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdd9d718ee40a3501dd149aacb5b175f7dd6561efff809c0aef9ca4f5d0b8fc3
Documento generado en 14/08/2020 01:53:52 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2017-00286-00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **10:00 A.M. del día veintidós (22) del mes de octubre de dos mil veinte (2020)**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P., se procederá a decretar las siguientes pruebas:

De oficio: se decreta el interrogatorio que deberán absolver las partes.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas a la demanda, con el valor probatorio que la ley les asigne.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

- Las oportunamente allegadas por la parte demandante en el libelo demandatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a la demandante **JUAN ALBEIRO MONTOYA TAMAYO**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas



(artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador *ad litem* que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.)

Las partes el día de la diligencia deberán aportar un CD no regrabable.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bef209246dbdbf1e895cebff740b05e2df8b014b1157bab4b16355382b46df1

Documento generado en 14/08/2020 01:53:22 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2017-00310-00

De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes del trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia a folio 134 a 139 del encuadernamiento, el cual se encuentra adjunto a este proveído, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Vencido el término de Ley, por secretaria procédase a ingresar nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a1b5ca000706c15eec5b30ae255921fed01c7f935d5e6b73a3e4b393aa6add
Documento generado en 14/08/2020 01:52:31 p.m.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ANTES: SETENTA Y OCHO (78)

E. S. D.

JUZ 37 CIV MUN BOGOTÁ

63892 27 JAN 20 11:15

REF: SUCESION DE MARIA DE LOS DOLORES GAMBOA HERNANDEZ

RADICADO: 2017-310.

PRESENTANDO TRABAJO DE PARTICIÓN

SERGIO PERDOMO PERDOMO, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de la interesada dentro del proceso en referencia y teniendo en cuenta que dentro del poder otorgado se me confirió la potestad de realizar el trabajo de partición, el cual ha sido ordenado por su Despacho, me dirijo respetuosamente con el fin de presentar el citado trabajo de partición dentro de la sucesión de **MARIA DE LOS DOLORES GAMBOA HERNANDEZ, q.e.p.d.**, en la cual se encuentra reconocida como **CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES**, la señora **MARISOL PUENTES SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No **52.338.455**, en los siguientes términos:

I. ACERVO HEREDITARIO.

Conforme al inventario y avalúo que obra dentro del expediente y aprobado por su Despacho, el monto del activo es de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.856.000.00)** M/Cte., representados en la partida única que se describe a continuación. Como se expresa en el citado inventario y avalúo no existe pasivo alguno en contra del acervo hereditario.

En consecuencia, el bien que integra el activo es el siguiente:

PARTIDA UNICA

El **100%** del derecho real de dominio y posesión, sobre el predio que a continuación se describe:

Sobre el **LOTE NUMERO CINCO (05)** de la manzana A1 hoy en día la **MANZANA 0272 DEL SECTOR 01-03, LA URBANIZACION LA MARIA**, de Soacha Cundinamarca, con numero Catastral **01-03-0272-0005-000**, de la legalización y formación catastral del predio, efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Cundinamarca, según carta catastral urbana de la manzana 0272, Lote 5, sector 01-03.

Que se protocolizo con la presente escritura, con un área aproximada de **73 M2** siendo sus linderos los siguientes:

Por el Norte, en seis metros con veintitrés centímetros (6.23 mts), con vía publica Diagonal dos B (2-B), Sur, de Soacha Cundinamarca.

Por el Sur, en seis metros (6.00 mts), con el lote número seis (6), de la misma manzana y barrio.

Por el Oriente, en once metros con noventa centímetros (11.90 mts), con el lote número siete (7) de la misma manzana y barrio.

3ES

Por el Occidente, en once metros con noventa centímetros (11.90 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana y barrio.

Los anteriores linderos fueron tomados de la escritura pública de compra venta **No 03103** de fecha nueve (09) de noviembre del año 2009, otorgada en la Notaria primera de Soacha (Cundinamarca) instrumento mediante el cual la señora **MARIA DE LOS DOLORES GAMBOA HERNANDEZ, q.e.p.d.**, adquirió el dominio del inmueble.

Se deja constancia, que en la escritura antes citada, no queda área ni linderos del predio de Mayor Extensión por no existir parte restante.

Este inmueble se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, con el número de matrícula **051-119545**, cuya dirección del predio es **D 2B 13 A 38 MZ A1 Lo 5**.

Este inmueble se relaciona por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCT (\$13.856.000)**.

TOTAL DE ACTIVO RELACIONADO.....\$ 13.856.000.00

II. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Considerando que para el presente proceso compareció, la interesada señora **MARISOL PUENTES SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **52.338.455**, reconocida como **CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES**, en esta mortuoria y al no existir disposición testamentaria alguna en contrario, el total del acervo hereditario debe ser distribuido, así:

III. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO.

HIJUELA DE MARISOL PUENTES SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No **52.338.455**.

Del monto del bien que hace parte del activo y verificado que hay una **CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES**, reconocida que tiene derecho a participar en la sucesión de la referencia, la división del acervo líquido se reducirá a la adjudicación a la Cesionaria así:

HIJUELA DE MARISOL PUENTES SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No **52.338.455**, reconocida así:

Sobre el **LOTE NUMERO CINCO (05)** de la manzana A1 hoy en día la **MANZANA 0272 DEL SECTOR 01-03, LA URBANIZACION LA MARIA**, de Soacha Cundinamarca, con numero Catastral **01-03-0272-0005-000**, de la legalización y formación catastral del predio, efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Cundinamarca, según carta catastral urbana de la manzana 0272, Lote 5, sector 01-03.

Que se protocolizo con la presente escritura, con un área aproximada de **73 M2** siendo sus linderos los siguientes:

Por el Norte, en seis metros con veintitrés centímetros (6.23 mts), con vía publica Diagonal dos B (2-B), Sur, de Soacha Cundinamarca.

Por el Sur, en seis metros (6.00 mts), con el lote número seis (6), de la misma manzana y barrio.

Por el Oriente, en once metros con noventa centímetros (11.90 mts), con el lote número siete (7) de la misma manzana y barrio.

326

Por el Occidente, en once metros con noventa centímetros (11.90 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana y barrio.

Los anteriores fueron tomados de la escritura pública de compra venta No 03103 de fecha nueve (09) de noviembre del año 2009, otorgada en la Notaria primera de Soacha (Cundinamarca), instrumento mediante el cual la señora MARIA DE LOS DOLORES GAMBOA HERNANDEZ, q.e.p.d., adquirió el dominio del inmueble.

Se deja constancia, que en la escritura antes citada, no queda área ni linderos del predio de Mayor Extensión por no existir parte restante.

Este inmueble se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, con el número de matrícula 051-119545, cuya dirección del predio es D 2B 13 A 38 MZ A1 Lo 5.

Este inmueble se relaciona por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCT (\$13.856.000).

TOTAL DE ACTIVO RELACIONADO.....(\$ 13.856.000.00)

IV. COMPROBACIÓN

VALOR ACTIVO INVENTARIADO(\$13.856.000.00)

V. CONCLUSIONES

1. Esta partición se verificó conforme a las disposiciones que rigen la materia y de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, adjudicando a los interesados los derechos que por ley les corresponden y la adjudicación conforme a las estipulaciones de la ley civil. Por ser único apoderado y estar facultado para presentar este trabajo, procedí a presentar el respectivo trabajo
2. Al realizarse este trabajo de partición se tuvo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos que igualmente presenté en su momento procesal.
3. Los gastos que se hallan causado dentro del proceso y los que se causaren hasta la protocolización del mismo, serán a cargo de los interesados.

Dejo en esta forma presentada el trabajo de partición encomendado al suscrito.

Atentamente,

SERGIO PERDOMO PERDOMO
C.C. 79.803.328 de Bogotá
T.P. 241.739 del C. S. de la J.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2017-00602-00

Téngase en cuenta que se efectuó la notificación de la apertura de la sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO NUÑEZ CHAPARRO, de fecha 25 de julio de 2017 (folio 30-31), proferido por este Despacho, en el presente asunto al Curador Ad-Litem del heredero WILLIAM ALEXANDER NUÑEZ GALAN, en forma personal (folio 168), quien dentro del término de traslado concedido, dio contestación a la demanda (folios 169-170) y formulo excepción de mérito denominada “Genérica” en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos**”¹ –Resaltas fuera del texto-.

A efectos de reforzar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, y para asegurar la máxima publicidad al presente proceso, por secretaría, inclúyase la publicación que antecede en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a los lineamientos contenidos en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Asimismo, inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a los lineamientos contenidos en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el artículo 490 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena a Secretaría entregar el título de depósito judicial consignado a favor de este proceso por valor de \$200.000,00, por concepto de gastos de curaduría al Curador Ad litem.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cac5e729afb4b70d4716fbd4d34e55e683b5e557551e3be8a3470297af32a8e

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 14/08/2020 01:52:08 p.m.



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Expediente No. 2018-00161-00

En atención a la documental obrante a folio 248 allegada por la parte actora, el Despacho,

Dispone:

1. Ordenar la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Comuníquese lo anterior a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie al respecto.
3. Comuníquese lo anterior a la parte demandada mediante telegrama y déjense las constancias de rigor.
4. Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho.
5. **Frente a la solicitud elevada a folio 247 se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que dicho oficio ya fue elaborado y remitido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, entidad que a su vez ya registró el embargo como consta a folios 229 a 237 del expediente**

Notifíquese.

LUIS RIAÑO Juez Mppm	<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p>ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>	CARLOS VERA Por: CARLOS
Firmado LUIS	RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4699d725dbbb43a8f84f19923ff90f9b64ddc8545901c83de190762904445c06

Documento generado en 14/08/2020 11:55:53 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2018-00212-00
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

1

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de pérdida de la posesión material de un bien mueble promovido por la ALLIANZ SEGUROS S.A., en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, después de observar que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales para el efecto.

LA DEMANDA:

La persona jurídica demandante por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda para que mediante el trámite del proceso verbal de mínima cuantía de pérdida de la posesión material de un bien mueble (vehículo de placa XKG-882), para que se realicen las siguientes declaraciones principales:

- (i) Declarar que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., desde el año 1990, perdió la posesión material del vehículo identificado con placa XKG-882, de SERVICIO PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL, marca: DACIA, color: NEGRO, línea: 1300 MEC, modelo: 1982, Chasis: 00635061.
- (ii) Como consecuencia de la anterior pretensión, solicita que se ORDENE inscribir la sentencia que declare la pérdida de la posesión material desde el año 1990, en el Registro Único Nacional Automotor (RUNT), que lleva el Ministerio de Transporte y en la Secretaría de Transito y Transporte de Bucaramanga, sitio donde se encuentra matriculado el vehículo, conforme lo preceptuado en los artículos 2 y 48 de la Ley 769 de 2002.
- (iii) Ordenar a las personas que concurren a este proceso a pagar costas, agencias en derecho y demás emolumentos que genere este proceso.

Basa los pedimentos en los hechos que el Despacho abrevia así:



- a. El automotor de placa XKG882, estuvo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo el tomador y asegurado la señora ANA ROSA HERNANDEZ PEÑA, en el año 1990, el vehículo sufrió un siniestro, razón por la cual la aseguradora indemnizó el valor asegurado procediendo, en consecuencia, el asegurado a traspasar el dominio del vehículo a favor de la aseguradora.
- b. Señala que no se tiene certeza de quien o quienes adquirieron el vehículo por el deterioro y destrucción del archivo central en donde reposaban gran cantidad de carpetas contentivas de los documentos de vehículos automotores como el caso de marras como consecuencia de una inundación que sufrió el archivo.
- c. Indica que, tienen la certeza de que ALLIANZ SEGUROS S.A., no ejerce tenencia ni posesión alguna sobre el automotor objeto de litis pues no ejerce actos de señorío y dueño, como usufructuar, usar, administrar, controlar o tener en su poder el rodante desde el año 1990.
- d. Refiere que, la compañía desconoce en este momento quien o quienes tengan la tenencia de ese vehículo como también desconoce el paradero de ese automotor y su existencia material.

CONTESTACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2018 –fl.25/vto-, providencia que no fue posible notificar personalmente a la parte demandada por cuanto son personas indeterminadas, por lo que se procedió a fijar edicto emplazatorio, y, transcurrido el término de ley se les nombró curador ad litem, quien se notificó en debida forma personal el 27 de mayo de 2019, bajo los parámetros de ley, según consta a folio 62 del expediente. El curador ad litem contestó la demanda y formuló excepción en contra de las pretensiones del demandante la cual no se tuvo en cuenta como se evidencia en auto de fecha 22 de julio de 2020 (fl. 63).

Por lo que, este despacho procederá a dictar sentencia sin oposición del presente trámite.

CONSIDERACIONES:

En el caso sub lite, los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes; se le ha impreso a la demanda el trámite legalmente indicado; este Despacho es el competente para la decisión del litigio debido al proceso declarativo frente al que se está y la naturaleza del asunto; las partes tienen la capacidad de goce y de ejercicio y han sido representadas en debida forma, toda vez que los extremos del litigio actúan a través de apoderado judicial, profesionales del derecho sobre los que recae la presunción general



de capacidad y por último, la demanda observó en su estructuración los requisitos formales de ley que se requieren para el trámite llevado a cabo, situación por la cual se procede, en consecuencia, a proferir sentencia.

El código civil en su artículo 787 establece lo siguiente:

«Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.»

3

La posesión de un bien se pierde entonces cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona, sin embargo, aunque esto sea así en los casos expresamente establecidos en la ley la posesión no se pierde.

Cuando una persona ejerce la posesión y dicha posesión se encuentra inscrita, aunque otra persona se apodere de la cosa no por este hecho cesa la posesión, en este caso el poseedor puede hacer uso de la acción posesoria, ya que solo puede cesar la posesión inscrita en los siguientes casos:

- Cuando dicha inscripción es cancelada por el poseedor.
- Cuando se efectúa nueva inscripción, en la cual el poseedor transfiere su derecho a otro.
- **Cuando por orden judicial así se determina.**

Por otro lado, cuando se trata de bienes muebles y el poseedor tiene en su poder la cosa, aunque desconozca el paradero por este solo hecho no se pierde la posesión, como se encuentra establecido en el artículo 788 del código civil.

Sin embargo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 48, menciona la Información al registro nacional, e indica que, las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria y las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él, lo cual indica que, solo una autoridad judicial en este caso el Juez Civil Municipal debe realizar dicho trámite que para este caso cumple con los requisitos como se puede evidenciar dentro del proceso, máxime cuando se acredita que el vehículo no se encuentra en su posesión para el goce, usufructo y disfrute del extremo demandante y que aún se encuentra inscrito en el certificado de libertad y tradición como de propiedad de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por lo anterior, se declarará que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., desde el año 1990, perdió la

AMDS



posesión material del vehículo identificado con placa XKG-882, de SERVICIO PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL, marca: DACIA, color: NEGRO, línea: 1300 MEC, modelo: 1982, Chasis: 00635061. En consecuencia, se ordenará que el citado vehículo quede registrado de personas indeterminadas; y se ordenará inscribir la presente sentencia en el Registro Único Nacional Automotor (RUNT), que lleva el Ministerio de Transporte y en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, sitio donde se encuentra matriculado el vehículo, conforme lo preceptuado en los artículos 2 y 48 de la Ley 769 de 2002.

4

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5ª del artículo 365 del C.G.P., no impondrá condena en costas. Téngase en cuenta que el ejecutado ha sido aquí representado por curador ad litem, por lo cual, se ordena a la parte demandante cubrir con los gastos del mismo, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., desde el año 1990, perdió la posesión material del vehículo identificado con placa XKG-882, de SERVICIO PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL, marca: DACIA, color: NEGRO, línea: 1300 MEC, modelo: 1982, Chasis: 00635061.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que el vehículo identificado con placa XKG-882, quede registrado de personas indeterminadas;

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro Único Nacional Automotor (RUNT), que lleva el Ministerio de Transporte y en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, sitio donde se encuentra matriculado el vehículo, conforme lo preceptuado en los artículos 2 y 48 de la Ley 769 de 2002.

Para ello, librese los oficios pertinentes comunicando la presente decisión el cual deberá ir acompañado de una copia autentica de esta sentencia.



CUARTO: NO CONDENAR en costas de la presente acción a ninguna de las partes, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos del *curador ad litem*, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00 m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d975a04ad97da56bd58614ef6bbdd47e3d2dc2eca9d2fa55f6a5f51cf395b276
Documento generado en 14/08/2020 01:52:57 p.m.

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2020

Expediente No. 2019-00765

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MENOR CUANTÍA**

ANTECEDENTES

ARIAS FONSECA S.A.S. ARCAS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de DAYAN STEFANY ROMERO MUÑOZ que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con ésta, sobre el inmueble local comercial ubicado en la CALLE 54F SUR N° 94-18 LOCAL 247 CENTRO COMERCIAL MICENTRO EL PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTA, y se ordene su respectiva restitución. Pidió igualmente se condene en costas a la parte demandada.

De igual forma, y como fundamento de las pretensiones, se expuso, que la señor DAYAN STEFANY ROMERO MUÑOZ celebró contrato de arrendamiento con ARIAS FONSECA S.A.S. ARCAS S.A.S. sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de 36 meses a partir del 15 de febrero de 2016, con un canon de arrendamiento de dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2.500.000.00 m/cte.). Asegura la parte demandante que la demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 como se relacionó a folio 11 de la demanda en el hecho OCTAVO..

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (folio 28) se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a la demandada DAYAN STEFANY ROMERO MUÑOZ por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (Folios 30-38) sin que hayan contestado la demanda o propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.



En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y la demandada fue citada como arrendataria, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **ARIAS FONSECA S.A.S. ARCAS S.A.S** como arrendador, y **DAYAN STEFANY ROMERO MUÑOZ** como arrendataria, respecto del inmueble local comercial ubicado en la dirección CALLE 54F SUR N° 94-18 LOCAL 247 CENTRO COMERCIAL MICENTRO EL PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

SEGUNDO: En consecuencia se **DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO** a favor de **ARIAS FONSECA S.A.S. ARCAS S.A.S.** Se ordena a la señora **DAYAN STEFANY ROMERO MUÑOZ** a hacer entrega de dicho bien al demandante. En atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud, así como también de



conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar fecha para realizar la diligencia de ENTREGA dentro de la presente restitución.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd5589d1d98b38a7d1d91860deda64e5007a22a96505b9941377c1e2c345



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 14/08/2020 11:54:51 a.m.



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2020

Expediente No. 2019-00877

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020 y 15 de mayo de 2020 (folio 101) mediante el cual se rechazó la demanda verbal por no subsanar la demanda en debida forma.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, acorde con lo anterior es evidente que mal se le puede exigir a su poderdante que aporte una certificación o documento que es imposible de obtener en cuanto la autoridad distrital, en su sentir, sin razón verdadera alguna, se niega a expedir el citado documento. Que desde luego mal puede exigirse a los particulares que para el trámite de una demanda y consecuente composición del proceso se allegue un documento de imposible consecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se le hace saber a la abogada apoderada de la parte demandante que el auto que inadmite la demanda no tiene recurso pues así lo consagró el legislador en el artículo 90 del Estatuto Procesal:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)



Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...)"

La norma citada también establece en el numeral 2 que se inadmitirá la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, como ocurrió en el presente caso. Aunado a ello concretamente el artículo 26 del C.G.P. contempla:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

De manera que lo que hizo el Despacho fue requerir a la parte demandante para que allegara tal documento del avalúo catastral actualizado; situación que no ocurrió y que además no es cierto como lo afirma la parte recurrente que sea de "imposible consecución"; por lo que la decisión no se repondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 14 de febrero de 2020, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.



CUARTO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que suministre las expensas necesarias para cumplir lo aquí ordenado, so pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1121612c701df7b9f15483add61eebb63650ae83cc1d195377726ef3fa97

24

Documento generado en 14/08/2020 11:54:20 a.m.



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Expediente No. 2019-01021-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior

En atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud, así como también de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar fecha para realizar la diligencia de ENTREGA dentro de la presente comisión.

Comuníquese lo anterior, al Juzgado Comitente por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

<p>LUIS RIAÑO Juez</p> <p>Mppm</p> <p>Firmado</p>	<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p>ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>	<p>CARLOS VERA</p> <p>Por:</p>
---	--	--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae33466a71c5cf36f67994fb50295afdb9fe4e06d7d89671c4382b9f9564d04

Documento generado en 14/08/2020 11:53:55 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00442-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, la sola inasistencia de **LIBARDO SUAREZ RAMÍREZ**, hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito allegado con la presente solicitud. (Folio 27).

Ahora, advierte el Despacho que aunque en la normatividad procesal anterior (Código de Procedimiento Civil) se le imponía la carga al juez, de hacer constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, que se presumen ciertos, el nuevo Código General del Proceso, suprimió dicha carga, la cual deberá ser asumida por el juez que tendrá conocimiento del proceso judicial que en el futuro se instaurará, teniendo como base el acta de la diligencia realizada, en este caso el día 22 de octubre de 2019 (fl. 39), y el interrogatorio en sobre cerrado presentado.

Corolario de lo expuesto, deberá darse cumplimiento por Secretaría a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 18 de junio de 2019 (fl. 9).

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67346cb76e3a4beb64b9ba21f857901fb9ab50623aff12db294b854c4f7f680d

Documento generado en 14/08/2020 01:50:47 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00714-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de decisión Civil, por consiguiente, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 20).

Sin embargo, en atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar nueva fecha para realizar la presente comisión.

Comuníquese lo anterior, al Juzgado Comitente (*Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*) por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ab79420122afeadb89b281d43629d9639143e609379ec435ef141627
9e5e45e**

Documento generado en 14/08/2020 01:51:08 p.m.



Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00107-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p>ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>	<p>CARLOS VERA</p>
--	-------------------------------

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cf7c51405734b3e8dcb4d96e3840aceac1331456c8c53277f9e554f27025a3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 14/08/2020 11:53:34 a.m.



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00123-00

En atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud, así como también de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar fecha para realizar la diligencia de ENTREGA dentro de la presente comisión.

Comuníquese lo anterior, al Juzgado Comitente por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

6f8a0a8b1719a7609400629cedd3b7b0ccd615f38e3dec4de798ef521c3e2e2c

Documento generado en 14/08/2020 11:53:09 a.m.



Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00167-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 72 de fecha 19-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef382dc639489f1e89330ad6761ee14d10799c1ff828a5973eadaf7a27680888

Documento generado en 14/08/2020 11:52:48 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00044-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y los títulos valores (*Pagarés*), allegados como base de la ejecución contienen obligaciones *claras, expresas y exigibles* que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de *menor cuantía* a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **DIANA VANESA LEÓN UREÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1015419776:

- 1.1. TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.263.055,00)**, correspondiente al capital descrito en el **Pagaré No. 1015419776**.

Mas los *Intereses moratorios* liquidados sobre el valor del capital, a partir del día **15 de enero de 2020**, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio¹.

2. Pagaré No. 453614170:

- 2.1. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.351.499,00)**, por concepto del capital deprecado en el **Pagaré No. 453614170**.

Mas los *Intereses moratorios* liquidados sobre el valor del capital, a partir del día **15 de enero de 2020**, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio².

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la

¹ "Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

² Ibidem



notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda; aunado, deberá allegar soporte de lo requerido en formato PDF.

SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SÉPTIMO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fe2a4e78f83413024efb179e341f7f53bf87e22435ca904a1
be200050cef06**

Documento generado en 14/08/2020 01:59:41 p.m.